

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620210028100
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ARIAS BRAND

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO ARIAS BRAND**

El demandado se notificó bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera, se le remitió copia de la demanda y de la orden de apremio al correo electrónico garias@hotmail.com, reuniéndose las exigencias legales, sin que en el término de traslado propusiera excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la **legitimatío ad causam** o **legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el título valor pagaré Nro. 000050000326501, allegado como base de la ejecución, basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que los mismos reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

De lo anterior se infiere, que ha de continuar con la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO ARIAS BRAND** por las sumas indicadas en la orden de apremio de fecha 24 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

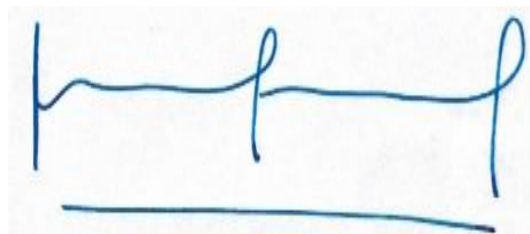
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO ARIAS BRAND**, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar en la forma prevista en el artículo 444 Ibídem, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.000.000,00 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ